

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Resistencia, 23 de Junio de 2023.

N° 168

VISTO:

Los autos caratulados "MAKALLE S/CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES 05/11/23" Expediente N° 58/2023, para elegir un Intendente y siete (7) concejales titulares y sus respectivos/as suplentes y "RESISTENCIA S/ CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES MUNICIPALES" Expediente N° 60/23, ambos del registro de este Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco.

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01/05 del Expte. N° 58/23 se presenta el Sr. Marcelo A. Angione, intendente del municipio de Makallé adjuntando resolución municipal N° 0645/2023 y ordenanza municipal N° 914/23 convocando a electores y electoras del municipio de Makallé, a elecciones generales para el día 05 de Noviembre de 2023 y eventual segunda vuelta el día 3 de Diciembre de 2023, para elegir intendente municipal y siete (7) concejales, titulares y sus respectivos/as suplentes.

Que a fs. 07/12 del Expte. N° 60/23 la Subsecretaria de legal y técnica de la municipalidad de Resistencia comunica resolución 1785 del 16 de junio de 2023 sobre convocatoria a elecciones generales.

Que, dicha convocatoria a comicios municipales de Resistencia, desdoblados de los provinciales, establece el día 05/11/23 y eventual segunda vuelta para el 03/12/23 a fin de elegir intendente y 11 concejales titulares y sus respectivos/as suplentes, dejándose sin efecto la resolución N° 3574 del 21 de diciembre de 2022 Resolución esta última por la que había convocado a la ciudadanía de Resistencia para elegir intendente y concejales el 17/09/23 en el marco de lo dispuesto por la Ley provincial N° 3745Q, que suspendía por el término de un año la aplicación de la Ley N° 2073Q de Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias y sus

modificatorias, sancionada el 07/12/22, vigente y de alcance general, comunicada oportunamente a este Tribunal.

Que, con posterioridad a la primera convocatoria, el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 23/23 del 13/03/23 en Expte. N° 12951/2022-1-C "CORRADI, Gustavo Silvio y otros s/ Acción de amparo y medida cautelar" y su acumulado N° 12956/2022-1-C "Zdero, Leandro Cesar c/ Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo" declaró inconstitucional la Ley N° 3745Q, y la nulidad del Decreto Provincial N° 3087/22 por el que el Poder Ejecutivo convocó a elecciones provinciales.

Que conferida vista al señor Procurador Fiscal dictamina que del análisis de ambas convocatorias a elecciones de Makallé y Resistencia para el 05 de noviembre del corriente año y eventual segunda vuelta del 03/12/23, surge que conforme los artículos 205° inc 1 y 206° inc. 1 de la Constitución Provincial, 76° inc. a) de la Ley 854-P, 160°, 49° y 158° de la Ley N° 834Q y 159° de la Carta Orgánica para el caso de Resistencia, es facultad de los ejecutivos municipales convocar a comicios para elegir intendente y concejales. Entiende además que teniendo en cuenta que ambos municipios han convocado a segunda vuelta electoral para el 03/12/23, los plazos postelectorales fijados en la normativa electoral vigente de la Ley N° 834Q, hasta la proclamación de los que resultaren electos/as, deben encontrarse satisfechos al 10 de diciembre, ya que es la fecha de vencimiento de los mandatos constitucionales de las autoridades, por lo que considera debe intimarse a ambos municipios a modificar dicha fecha. Por otra parte sobre la convocatoria de Resistencia, aclara que si bien existió una anterior, fue en el marco de la vigencia de una ley (3745Q) que luego fue declarada inconstitucional por el Superior Tribunal de Justicia.

Que, es menester señalar en principio en relación a ambas, que la convocatoria electoral es una facultad propia del Poder Ejecutivo, (en este caso municipal arts. 206 inc. 1 Constitución provincial, 159 inc. 1 Carta Orgánica de Resistencia y 160 de la ley 834Q) que se exterioriza a través de un acto de naturaleza política discrecional, entendido como el ámbito de

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

libertad dentro del cual su titular debe centrar sus actos de modo de determinar su voluntad en cada caso en aras de satisfacer el interés público (cfr. Sentencia 83/17 e/a Unión Cívica Radical Distrito Chaco S/ Acción de amparo" Expte. 05/17 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco).

Que, con referencia a la situación particular de la nueva convocatoria de Resistencia por resolución N° 1785/23 para el 05/11/23, que varía la antes efectuada por el ejecutivo municipal, no puede desconocerse que la primera lo fue en el marco de la vigencia de la Ley N° 3745Q, luego declarada inconstitucional. En otras palabras, resulta claro que el marco normativo imperante al momento del dictado de la primera resolución N° 3574/2022, se ha visto modificado por un hecho sobreviniente constituido por la declaración de inconstitucionalidad del acto que originariamente lo motivara.

Por otra parte, corresponde aclarar frente a lo sostenido en la presentación del apoderado del partido Frente Integrador, que la fecha dispuesta en el cronograma electoral debidamente aprobado por Acta N° 01/23 de este Organismo, del 19 de junio de 2023, corresponde al vencimiento del plazo que tenían los municipios para dictar sus correspondientes resoluciones a fin de convocar a elecciones generales municipales (art. 160° Ley N° 834Q -90 días de anticipación al día del comicio) en adhesión a los comicios provinciales del 17/09/23 y eventual segunda vuelta del 08/10/23 fijados por el Poder Ejecutivo provincial, con independencia de la fecha de comunicación a este Organismo. En este sentido la convocatoria de Resistencia tiene fecha 16/06/23.

Que cabe resaltar que la fecha elegida para las elecciones municipales de Resistencia y Makallé no perjudica el ejercicio de los derechos políticos del electorado, permitiendo garantizar el cumplimiento de todas las etapas preelectorales a fin de dar certeza y seguridad al proceso eleccionario, en tiempo oportuno.

Es así que a tenor de lo expuesto precedentemente, consideramos que ambas convocatorias a elecciones municipales separadas de las provinciales fueron realizadas en observancia de las atribuciones constitucionales y legales expresamente conferidas a los/as intendentes.

Por otra parte y coincidiendo con el señor Procurador Fiscal, con respecto a los plazos electorales y la fecha fijada para la segunda vuelta por ambos municipios, cabe destacar que la mínima y exigua cercanía temporal de los comicios con el vencimiento de mandatos, tan solo seis días, representan verdaderas e insuperables dificultades que afectarían los actos postelectorales y que es deber del Tribunal contemplar, procedimientos que se plasman en la forma prevista en el Título V Capítulo II de la Ley N° 834-Q. Es así que no es posible la realización de las elecciones municipales en segunda vuelta fijadas por los Intendentes de Makallé y Resistencia para el 03/12/2023, ante la restricción de finalizar el proceso electoral y completar la integración del Poder Ejecutivo y Legislativo Municipal correspondiente, no pudiendo válidamente sostenerse que la facultad de los intendentes conferida por la Constitución Provincial, para convocar a elecciones en ese orden, los eximan del respeto al principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de autoridad pública.

Que, este principio de razonabilidad, plasmado en el Art. 28º de la Constitución Nacional y del que se desprende que toda vez que la Ley fundamental depara una competencia a los Órganos del poder impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable. La esfera de discrecionalidad no implica en absoluto que éstos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico, o que aquella no resulte fiscalizable (cf. Fallo 315:1367).

Que finalmente debe señalarse que lo que se resuelve no importa en modo alguno, sustituir el criterio de oportunidad mérito o conveniencia de los Poderes Ejecutivos municipales, sino sólo el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto.

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

Que, por último es menester destacar que la facultad perteneciente a la esfera de la competencia que la propia Constitución y las leyes otorgan a los Poderes Ejecutivos, impone como contrapartida la necesidad de ser ejercida razonablemente, sin lesionar intereses que aquella reconoce y tomando los recaudos en el tiempo oportuno para que este Tribunal Electoral, arbitre las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales a los fines de la organización y concreción de los actos comiciales para que este Tribunal Electoral pueda cumplir acabadamente con la misión que le ha sido asignada por la Constitución Provincial y las Leyes vigentes. En efecto, es regla de hermenéutica constitucional que ninguna de las normas de la Ley fundamental puede interpretarse en forma aislada, desconectándolas del todo que componen, y que la interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas. Tiene dicho reiteradamente la Corte, que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (fallos 167: 121; 194: 371, entre otros), pues es misión del interprete superar las antinomias frente al texto de la Carta Magna, que no puede ser entendido sino como coherente (fallos 211:1628 y 315:271).

Por ello, normas Constitucionales, legales y reglamentarias y jurisprudencia citadas, oído el Sr. Procurador Fiscal,

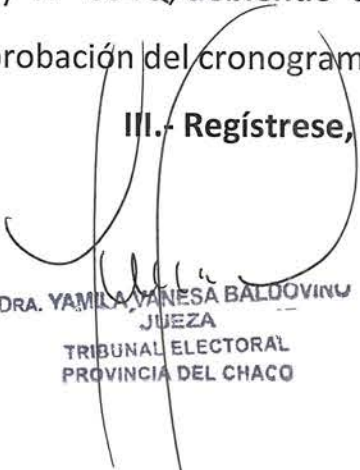
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:


I.- **TENER por convocadas** las elecciones generales de los Municipios de MAKALLE Y RESISTENCIA para el 05 de noviembre de 2023, conforme sus Resoluciones de convocatoria N° 0645/2023 y 1785/23, respectivamente.

II.- DECLARAR, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos, la imposibilidad de celebrar la segunda vuelta electoral el día 03/12/2023, establecida por Resoluciones de Makallé N° 0645/2023- artículo 1°- y de Resistencia N° 1785/23 punto cuatro, a efectos de elegir Intendente en caso de empate según lo normado en el artículo 158 de la Ley N° 834Q, **debiendo dichos municipios fijar** nueva fecha, previo a la aprobación del cronograma electoral correspondiente.

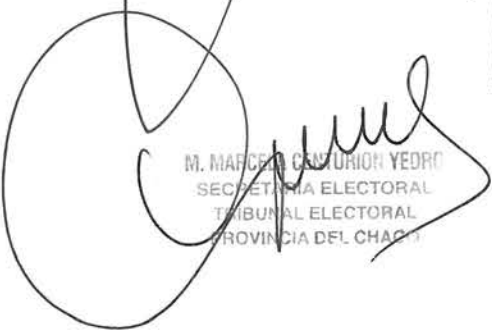
III.- Regístrese, notifíquese y publíquese.-


DRA. YAMILA YANESA BALDOVINU
JUEZA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. SILVANA MORANDO
JUEZA TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. EMILIA MARIA VALLE
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO